

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 050 2021 00118 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN que se interpusiera por el apoderado de la señora Gloria Lucia Ramos Morales, en contra del inciso quinto del admisorio de la demanda, mediante el cual se fijó el monto de la caución previo decreto de las medidas cautelares rogadas.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente, que el monto de la caución para el decreto de las medidas cautelares debe ser equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda conforme dispone el artículo 590 del C. G. P.

En tal virtud atendiendo la cuantía referida por la actora en su escrito de la demanda (\$637.287.000) o el valor del avalúo catastral del bien del que se discute el acto simulado al año 2021 en (\$796.608.000), los \$82.000.000 en que se fijó la caución no son el porcentaje que establece la norma atendiendo dichos montos.

El anterior recurso, fue remitido en los términos del artículo 9 del D.L 806 de 2020 vigente en su momento y el contendiente dentro del término respectivo precisó no encontrar yerro alguno en el monto fijado por el despacho para el decreto de las cautelas rogadas.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 318¹ del C. G. P., es procedente resolver la inconformidad presentada por la pasiva atendiendo la oportunidad y el contenido de esta.

Al respecto establece el artículo 590-2 *Ibidem*, que “*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia*”.

En efecto la norma precisa que será en principio el 20% del valor de las pretensiones estimadas el monto sobre el cual deberá prestarse la caución previo decreto de las medidas cautelares, con la salvedad adicional que el Juez podrá aumentar o disminuir el monto de la causal cuando lo considere razonable.

Una vez revisado el libelo demandatorio se observa que la finalidad de este asunto es la declaratoria de la simulación relativa, respecto del acto jurídico contenido en la escritura pública número 3307 otorgada el 25 de marzo de 2015, en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D. C.

¹ ARTÍCULO 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En virtud de lo anterior, se tiene que la venta que se celebró por medio del instrumento antes citado se formalizó en la suma de \$413.936.000, al que una vez aplicado el porcentaje que predica la norma arroja un total exacto de \$82.787.200, no estando alejado el valor señalado en el auto admisorio a efectos de prestar la caución.

En criterio de este despacho al haberse solicitado la simulación del acto jurídico contenido en la escritura pública número 3307 otorgada el 25 de marzo de 2015, en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D. C., es sobre el valor de dicha negociación y no otro, que debe calcularse el monto para prestar la caución, más no en razón al el valor catastral actual del bien; pero es que además el recurrente tampoco entrega argumentos para considerar que en el presente caso el monto de la caución tuviere que ser mayor y contrario, este despacho lo considera razonable pues la cautela en todo no es de aquellas que saca del comercio el bien, ni resulta restrictiva al derecho de uso u goce del predio, mientras se ventila el proceso, como tampoco se avizora un especial perjuicio que permita anticipar o poner en evidencia que el monto señalado es irrisorio o evidentemente insuficiente.

Por lo expuesto con anterioridad, no hay lugar a revocar la decisión atacada como quiera que no se incurrió en yerro alguno al momento de su proferimiento, al aplicar el porcentaje para prestar caución en consideración al valor del acto que se reputa simulado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el inciso quinto del auto adiado 10 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(3)

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab191de0a7a6ee434f6dee0d062f51b0debe61d18bea8d899b1ec6480e37433**

Documento generado en 16/06/2022 10:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>